

5º Existencia en timbres y numerario ó valores que lo representen, con que se cierre la cuenta.

Art. 106. Las cuentas trimestrales se comprobarán con las copias de los libros principales llevados por la Administración general.

CAPÍTULO VIII.

Contratas.

Art. 107. Toda contrata debe tener la cláusula de prórroga por tres meses, á voluntad de la Administración, la cual, dentro de los ocho días siguientes al término natural del contrato, dará aviso al contratista de que hace uso de la prórroga, en cuyo caso será obligatorio para la Administración hacerla efectiva por los tres meses indicados.

Art. 108. Ninguna contrata puede celebrarse por un período mayor de dos años á menos que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en casos excepcionales, disponga otra cosa.

Art. 109. A falta de estipulación expresa, el pago del precio de las contratas se hará por mensualidades vencidas, y no se podrán hacer adelantos por cuenta de las referidas contratas.

Art. 110. Si celebrada la contrata fuere preciso suprimir alguno de los servicios á que ella se refiera, se suprimirá, concediendo al contratista una indemnización que no exceda de la cantidad que le corresponda recibir en un semestre por el servicio suprimido.

Art. 111. El Administrador general cuidará de que al

efectuarse los pagos á los contratistas, se hagan efectivas las prevenciones de los artículos 150 y 151 del Código.

Art. 112. En las contratas se establecerán las condiciones de que serán transportados, sin remuneración especial, los empleados ó agentes del servicio postal, debidamente autorizados, así como los modelos, valijas, sus cerraduras y sus llaves, en las rutas donde los medios de conducción lo permitieren.

Art. 113. Se estipulará también que el número de viajes y los días y horas de entrada y salida podrán modificarse ó cambiarse, según lo demanden las exigencias del servicio, con sujeción á lo prevenido por el Código y este Reglamento en lo relativo á compensaciones, cuando éstas deban tener lugar.

Art. 114. Por el simple cambio de horas de entrada y salida no se abonará compensación alguna; pero si en los viajes hubiere precisión de aumentar la celeridad, y si para conseguir ésta fuere necesario por parte del contratista hacer algunos gastos, se le abonarán éstos, cuando hayan sido debidamente justificados.

Art. 115. Las posturas se dirigirán en pliegos cerrados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se abrirán el día y hora que fije el Secretario, en presencia del Administrador general y de un empleado de la misma Secretaría, que nombre aquel funcionario, para que extienda el acta respectiva.

Art. 116. Los postores expresarán en las cubiertas de sus posturas, su nombre y domicilio.

Art. 117. No pueden ser postores los que, habiendo sido contratistas con el Correo, no hayan cumplido debidamente con sus contratos.

Art. 118. Dentro de los ocho días posteriores á la apertura de los pliegos, se resolverá acerca de las posturas presentadas, aceptándose la que ofrezca mayores ventajas y seguridades; y la aceptación se comunicará por escrito al licitante que la hubiere obtenido, publicándose en el Diario Oficial la propuesta aprobada. En los casos de concurrencia y en igualdad de circunstancias, se preferirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 119. Hasta la víspera de la apertura de los pliegos, podrán recibirse posturas ó retirarse las que se hubieren presentado.

Art. 120. Las propuestas no deberán tener raspaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras, y deben expresar en letra y cifra las cantidades que en ellas se mencionen. Las que se presentaren faltando á alguna de estas prescripciones, no confieren derecho alguno al licitante; y si fueren ventajosas para el servicio público, podrá la Secretaría tomarlas en consideración, subsanadas inmediatamente las irregularidades que se hubieren cometido.

Art. 121. Las posturas deben ajustarse á los términos de la convocatoria, y si los licitantes desearan proponer otra clase de servicio, ó exponer algunas observaciones sobre la convocatoria misma, lo harán por separado.

Art. 122. Las modificaciones que ocurran respecto del servicio convenido, desde la expedición de la convocatoria hasta la víspera del día señalado para la apertura de los pliegos, se comunicarán á los postores antes de esta última fecha; y si no retiran sus posturas, se entenderá que aceptan las modificaciones notificadas.

Art. 123. En la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas se llevará un libro de registro en que se extraerán fielmente las posturas que se presenten sobre transporte de correspondencia y demás objetos, expresándose el nombre de el licitante y las condiciones de su postura. De las posturas originales se formarán legajos para archivarlos.

Art. 124. La conducción de correspondencia por medio de correos de á pie, sólo podrá contratarse con los individuos que personalmente verifiquen el transporte de las valijas entre dos administraciones.

CAPÍTULO IX.

Conducción.

Art. 125. Las valijas para la conducción de correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo, serán de vaqueta ó de alguna otra materia flexible, resistente é impermeable.

Art. 126. En cuanto á su forma, será adecuada al medio de conducción que se emplee y las habrá de cuatro distintas dimensiones, clasificándose numéricamente, según el orden de sus tamaños.

Art. 127. Todas las valijas estarán perfectamente cerradas, de manera que se impida el extravío ó extracción de alguna de las piezas que contengan, y las cerraduras tendrán llaves iguales, con el fin de que con una misma llave puedan abrirse todas las valijas.

Art. 128. El Administrador general cuidará de que todos los administradores y empleados autorizados para abrir las valijas, estén siempre provistos de dos llaves.

Art. 129. Cuidará asimismo, teniendo en cuenta la importancia del movimiento postal, de que tengan las valijas de refacción que sean necesarias para poner á salvo el servicio, de las irregularidades que pudieran motivar algún caso fortuito.

Art. 130. Para evitar, hasta donde sea posible, el peligro de que se entorpezca el servicio postal por falta de llaves, los administradores y empleados autorizados para abrir valijas, tendrán siempre consigo una de las dos llaves de que deben estar provistos, y la otra la depositarán en un lugar seguro de la oficina.

Art. 131. Si á pesar de esta precaución ocurriere el caso de que alguno de los administradores ó empleados mencionados careciere de llaves para abrir la valija que le esté consignada ó estuviere descompuesta la cerradura de manera que no funcione aquella, se romperá la cerradura y se repondrá por cuenta del administrador ó empleado que hubiere perdido las llaves, ó del responsable, en caso de que la cerradura estuviese descompuesta.

Art. 132. Para la conducción de artículos que no pertenezcan á la primera clase y que no sean susceptibles de maltrato, en los casos en que el movimiento postal sea de consideración y dichos artículos no puedan llevarse en las valijas, podrán emplearse sacos de lona ó de algún otro tejido semejante.

Art. 133. Si las valijas y sacos se recibieren maltratados, de manera que pongan en peligro la seguridad de su contenido, pero que puedan continuar sirviendo mediante una pronta reparación, los administradores ó empleados que los reciban procederán á hacerla sin pérdida de tiempo, dando cuenta á la Administración general.

Art. 134. Si el maltrato fuere tal, que las valijas ó sacos se inutilizaren completamente para el servicio, se remitirán al depósito para que el encargado de éste reemplace los inutilizados, previo acuerdo del Administrador general.

Art. 135. Las valijas y sacos serán manejados con especial cuidado y como si contuvieran objetos frágiles, y no podrán emplearse en otros usos distintos del servicio postal á que están destinados.

Art. 136. La infracción de alguna de las anteriores prevenciones, si se cometiere por un empleado del Correo, se considerará como falta grave; y si por un conductor, se castigará con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 137. Para marcar la dirección de las valijas y sacos, se usarán escudos de metal ó madera, en que se designe el nombre de la oficina á que se dirijan. Estos escudos deben adherirse de una manera segura, pero de modo que puedan pasarse de una valija á otra.

Art. 138. Toda entrega y recibo de valijas entre administraciones locales, se efectuará por medio de dos facturas en los términos prevenidos en los artículos 67 y 68 de este Reglamento.

Art. 139. Las administraciones locales que remitan correspondencia ú objetos á alguna administración local distribuidora, formarán dos separaciones, por bultos ó paquetes, conteniendo una los que se dirijan á la demarcación de entrega de la administración y la otra los que deba distribuir.

Art. 140. Las administraciones locales que remitan correspondencia y objetos á alguna administración que sea simple repartidora, para que les dé curso á oficinas situa-

das en el intermedio hasta otra distribuidora, los separarán formando paquetes para cada una de las oficinas del destino.

Art. 141. En todos los paquetes se expresará su dirección de una manera perfectamente clara, sobre fajillas ó etiquetas de papel.

Art. 142. Cada administración de envío hará constar por medio de un sello puesto sobre la misma fajilla, el lugar, fecha y hora de la remisión. Cada administración que reciba hará constar, de la misma manera, el lugar, fecha y hora en que le sean entregados los paquetes, para darles curso ó para el servicio de su propia demarcación.

Art. 143. Los administradores de procedencia, al formar los paquetes, expresarán sobre la fajilla el número de piezas de cada clase que contengan; y si se incluyen paquetes de certificados, se expresará así, anotando el número con que cada uno vaya marcado. Las administraciones de destino anotarán sobre las mismas fajillas ó etiquetas, las rectificaciones que hubiere que hacer respecto del contenido de los paquetes.

Art. 144. En cada valija ó saco se colocarán dos facturas en que se exprese el número de paquetes que formen el contenido de aquellos, y los pormenores anotados en la fajilla de cada paquete.

Art. 145. El administrador á quien vayan destinadas las valijas ó sacos, confrontará su contenido con lo anotado en las facturas, y el resultado de su confronta lo hará constar en ellas, así como la fecha y hora de su recibo, bajo su firma. Una de esas facturas la devolverá por el correo inmediato á la administración remitente y conservará la otra en su propia oficina.

Art. 146. Las valijas y sacos solamente podrán abrirse por los administradores del final destino, por los administradores ambulantes, y por los inspectores permanentes y accidentales.

Art. 147. Si durante la conducción, alguna ó algunas de las valijas ó sacos, se maltrataren de manera que pusieran su contenido en peligro de extravío, el conductor está obligado, hasta donde le fuere posible, á impedirlo, por medio de una reparación provisional, y á dar cuenta al administrador local más próximo en la dirección de su viaje.

Art. 148. Este administrador determinará que se haga desde luego y en su presencia la reparación formal de la valija ó saco maltratado, si dicha reparación puede hacerse sin abrir las valijas ó sacos.

Art. 149. Si para hacer la reparación fuere preciso extraer el contenido de la valija ó saco; si tuviere que invertirse mucho tiempo, de modo que el servicio del Correo se perjudicare gravemente; ó si el maltrato hubiere sido de tal consideración que fuere necesario el empleo de otra valija ó saco, podrá abrirlos dicho administrador, aunque no sea el del final destino.

Art. 150. El acto de la apertura, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del empleado del Timbre ó de la autoridad política de la localidad, confrontándose el contenido con las facturas respectivas y anotándose en éstas el resultado de la confronta. Esta anotación la firmará el administrador local y el empleado ó autoridad que haya presenciado la apertura.

Art. 151. Los administradores del tránsito podrán también abrir las valijas ó sacos que no les estén destinados,

cuando en unas ú otras faltare el escudo ó etiqueta de dirección y se ignore completamente el punto á que deben dirigirse. Las oficinas repartidoras podrán igualmente abrir los paquetes de tránsito para otras administraciones, cuando estén en las mismas condiciones expresadas respecto de las valijas. En uno y otro caso, el administrador pondrá la dirección debida.

Art. 152. La apertura de que se trata en el artículo anterior, se hará en presencia del empleado del Timbre ó de la autoridad política de la localidad y en las facturas ó sobre la cubierta de los paquetes se expresará lo siguiente: "Abierto por falta de dirección." Esta anotación la firmarán el administrador y empleado ó autoridad que presenciare la apertura, marcándose, además, con el sello de fechas de la administración.

Art. 153. Todas las administraciones de destino devolverán á las de origen las valijas ó sacos que reciban. Esta devolución se hará por el correo inmediato, aunque no haya correspondencia ú objetos que incluir en ellos, y en todo caso se entregarán siempre cerrados á los conductores. En cada valija ó saco devueltos, se incluirá el escudo de dirección que llevaba cuando se recibió.

Art. 154. La Administración general impondrá multa de cinco á veinte pesos al administrador ó empleado que no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 155. Para que las valijas y sacos puedan ser reclamados fácilmente de una á otra oficina, la Administración general cuidará salgan de su almacén los útiles mencionados, con la numeración progresiva; estando prohibido á los administradores poner en aquellos distintivo alguno.

Art. 156. Si los casos á que se refiere el artículo 159 del Código fueren demasiado frecuentes, el administrador respectivo lo avisará á la Administración general, y ésta dará cuenta á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para que se dicten las providencias que demanda el servicio.

Art. 157. Para hacer efectiva la disposición contenida en el artículo 170 del Código, el conductor ocurrirá á la autoridad política ó municipal de la localidad; y en caso de que no la hubiere, se entenderá con la persona que pueda proporcionarle los animales que necesite.

Art. 158. El conductor pagará en el acto el importe del servicio que se le proporcione; y si no pudiere efectuar dicho pago, dará al interesado un "vale" por la cantidad estipulada y en contra de la administración más próxima, en el trayecto que recorra en sus viajes. En dicho "vale" se anotará la clase del servicio prestado.

Art. 159. La administración contra quien se haya girado el "vale," pagará éste á su presentación, haciendo el cargo al contratista, si ella estuviere encargada de pagarle; y si no, avisando á la Administración para que se haga el descuento respectivo.

Art. 160. Para dar mayor seguridad á las personas que presten al Correo esta clase de servicios, se insertarán los tres artículos anteriores en el nombramiento de los conductores, el cual deben traer siempre consigo.

Art. 161. Si los conductores fueren nombrados por el contratista, el nombramiento que éstos deben expedirles, será autorizado por la administración local que designe el Administrador general, entre las que se encuentren situadas en el trayecto que recorra el conductor.

Art. 162. Los contratistas están obligados á participar á la administración designada á que se refiere el artículo anterior, cualquier cambio que se haga respecto del personal de sus conductores, y no cumpliendo con esta prevención, se les aplicará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 163. Los administradores están obligados á poner, sin pérdida de tiempo, en conocimiento del inspector respectivo, todas las irregularidades ó inexactitudes que observen en la conducción y que puedan afectar el servicio postal, debiendo remediar desde luego las que exijan una pronta reparación y estén dentro de la órbita de sus facultades.

Art. 164. Los mismos administradores, cuando observen que alguno ó algunos de los conductores no llenan las condiciones indispensables para asegurar el buen servicio postal, darán aviso de ello á los contratistas.

Art. 165. Si las irregularidades ó inexactitudes á que se refiere el artículo 163 de este Reglamento, importaren descuentos al contratista, y el administrador que las advirtiere sea el encargado de hacer los pagos, él mismo verificará los descuentos.

Art. 166. En los casos en que el administrador no estuviere encargado de hacer los pagos y en los que la irregularidad ó inexactitud cometidas importaren la imposición de una multa, dará cuenta inmediatamente al Administrador general, para que éste dicte las providencias que sean necesarias.

Art. 167. Todos los empleados autorizados para abrir valijas, que noten algún error en cuanto á la dirección de ellas, de algunos de los paquetes que contengan, ó de las

piezas en estos comprendidas, lo subsanarán sin pérdida de tiempo, y darán cuenta al inspector de la zona á que pertenezca la oficina remitente.

Art. 168. Todo administrador de Correos que deba dar curso á un paquete y lo encontrare de tal manera maltratado, que fuere fácil la extracción ó extravío de su contenido, pondrá al paquete nueva cubierta ó envoltura sobre la maltratada, reproduciendo en ésta la dirección y pormenores que contenga aquella, y agregando el sello de su propia oficina.

CAPÍTULO X.

Franqueo.

Art. 169. Los timbres que deben acreditar el franqueo, se colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección, y de manera que ésta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado.

Art. 170. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán éstos con la debida separación unos de otros para que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos, separadamente.

Art. 171. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la Administración general proveerá de libros de recibos talonarios, á las administraciones locales en cuya demarcación hubiere casas editoras ó agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase.